



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

ROTECA MUNICIPAL
Hemeroteca municipal,
Villa, 3,

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 431.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento; comunica a esta Delegación en telegrama oficial postal núm. 102.136 de fecha 11 del actual, que a partir del día antes indicado, ningún limón, sea de la clase que sea, se podrá vender a precio superior al establecido como tope máximo para esta provincia, prohibiendo la exportación del mismo al extranjero hasta tanto los principales mercados de España estén suficientemente abastecidos a los precios de tasa o inferiores.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 14 de Septiembre de 1942.

El Gobernador,
2167 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: Siendo preciso mantener la más completa intervención tanto sobre la cosecha de arroz cáscara como sobre el arroz blanco y subproductos de la misma obtenidos, al mismo tiempo remunerar estricta, pero justamente, los esfuerzos realizados para su producción, y como resultado del desarrollo de la pasada campaña, procede mantener fundamentalmente lo dispuesto en la orden de la Presidencia de 22 de Septiembre de 1941, sin más que modificar aquellos detalles que las circunstancias y la experiencia aconsejan, por lo que de acuerdo con los Ministe-

rios de Agricultura e Industria y Comercio, y oída la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los precios que regirán para el arroz cáscara procedente de la actual cosecha, serán los siguientes:

Zona productora de Valencia, Castellón, Alicante, Murcia, Albacete y Gerona, 150 pesetas.

Zonas productoras de Andalucía, Ebro, Barcelona y Baleares, 149 pesetas.

Varietades especiales: Bomba, bombón y similares, en toda España, pesetas 215.

Los precios anteriores se entenderá por cien kilos de mercancía seca, sana y limpia, puesta en los graneros del productor.

Art. 2.º El agricultor arrocero queda obligado a vender toda su cosecha al S. N. T., el cual podrá valerse de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España para su recogida, pagando a éste los precios de tasa fijados.

Únicamente y con destino a siembra de la próxima campaña, el agricultor arrocero podrá reservarse a razón de hasta el máximo de 120 kilos por cada hectárea que cultive, quedando obligado a la devolución de esta reserva si no la utilizase a los fines a que se destinó.

A fin de facilitar la operación de recogida y pasaje del arroz cáscara, todo agricultor arrocero deberá formalizar la oportuna declaración jurada, como base a su obligada entrega, y sin poder admitirse otras diferencias entre declaración y entrega, que aquellas que excepcionalmente pudiesen producirse por error de aforo y que fueran admisibles a juicio del S. N. T.

La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España cobrará del Servicio Nacional del Trigo un canon de una peseta por cien kilos

de arroz cáscara, como ordena el artículo 10 de la ley de 10 de Marzo de 1934, y para cubrir los gastos generales del servicio que se le encomienda.

Art. 3.º El Servicio Nacional del Trigo distribuirá la cosecha de arroz cáscara entre los molinos arroceros para su transformación, pagando a estos industriales el importe estricto de los gastos de elaboración, que se fijan en 4 pesetas por cada 100 kilos de arroz blanco corriente producido y de 6 pesetas por cada 100 kilos de arroz blanco de variedades especiales. El Servicio Nacional del Trigo entregará a la F. I. E. A. E. 7 pesetas por cada 100 kilos de arroz blanco elaborado, con destino a constituir un fondo, que se distribuirá entre toda la industria arrocera, parada o que elabore, de acuerdo con una clasificación que previamente presentará la F. I. E. A. E. al Servicio Nacional del Trigo para su aprobación o modificación oportunas.

En la cantidad de 4 y 6 pesetas que se fija, respectivamente, como gastos estrictos de elaboración para el arroz blanco de clase corriente y especial, se encuentran incluidos la totalidad de los gastos de elaboración, comprendidos desde la recepción del arroz cáscara en vehículo puerta molino, hasta la entrega del arroz blanco o de los subproductos sobre vehículo pie molino, quedando, por tanto, incluidos los gastos de almacenamiento, apilaje, etc., únicamente incluidos los gastos de reparación de envases que exijan el remiendo con pieza.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz un canon de 0'50 pesetas por cada 100 kilos de arroz blanco elaborado, con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 2 de Junio de 1933, y para cubrir los gastos generales del servicio que se le encomienda.

Como gastos de elaboración por cada 100 kilos de harina de arroz producida, se fija el de 6 pesetas, percibiendo igualmente la F. I. E. A. E., con destino a engrosar el fondo a distribuir entre la industria, la cantidad de 7 pesetas por cada 100 kilos de harina producida.

Art. 4.º Cuando el Servicio Nacional del Trigo adquiera o retire durante el periodo de «Novellada» el arroz cáscara de las eras, descontará al agricultor 1'50 pesetas por cada 100 kilos. El periodo de «Novellada» termina en las zonas de Valencia, Andalucía, Castellón, Alicante, Murcia y Gerona el 17 de Octubre, y para las zonas del Ebro, Barcelona y Baleares el 14 de Noviembre.

Artículo 5.º Para la mejor ordenación de la elaboración del arroz cáscara, el Servicio Nacional del Trigo designará los molinos que van a

trabajar durante la actual campaña, teniendo en cuenta su situación, capacidad de elaboración y capacidad de almacenamiento, y fijará el cupo de arroz cáscara a asignar a cada molino.

Art. 6.º La elaboración del arroz cáscara tipo «Benloch» durante la actual campaña, se registrará según el siguiente cuadro de industrialización:

Arroz blanco.....	71 %
Medianos.....	2 %
Morret.....	1'5 %
Salvados.....	8 %
Cascarilla.....	17'5 %

El arroz de variedades especiales se elaborará de la siguiente manera:

Arroz blanco.....	63 %
Medianos.....	4 %
Morret.....	2 %
Salvados.....	10 %
Cascarilla.....	21 %

Art. 7.º El Servicio Nacional del Trigo se hará cargo de todos los productos de la elaboración del arroz cáscara, esto es: arroz blanco, subproductos y derivados y subproductos de limpia, los cuales pondrá a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes para su ulterior distribución. El salvado y el morret será puesto a disposición del Sindicato Nacional del Arroz para atender a las necesidades de piensos de agricultores e industriales, según distribución ordenada por el Servicio Nacional del Trigo, y quedando el sobrante, si lo hubiere, para la distribución que la Comisaría general de Abastecimientos ordene.

Art. 8.º Para la mejor ordenación de la distribución del arroz cáscara a molinos, así como del arroz blanco hasta sobre muelle puerto sobre vagón, el Servicio Nacional del Trigo podrá disponer de las organizaciones, medios o elementos de las Federaciones de Agricultores Arroceros de España y Elaboradores de Arroz, las cuales, bajo la Dirección del expresado servicio, efectuarán la referida disposición.

Art. 9.º El arroz blanco corriente se venderá por el Servicio Nacional del Trigo sobre bordo o vagón, al precio de 219'90 pesetas los 100 kilos, sin envase. El arroz de variedades especiales se venderá en envases de diez kilos, precintados y etiquetados, con la indicación de la calidad y el precio, también sobre a bordo o vagón, al precio único de 357'40 pesetas los 100 kilos.

Art. 10. El arroz corriente tipo «Benloch» se servirá a los detallistas en envases de 100 kilos neto. Los sacos deberán llevar como garantía de pulcritud en la elaboración y con objeto de acreditar el trabajo de los industriales de que procedan, el nombre y marca del elaborador.

El Servicio Nacional del Trigo cobrará por ca-

da envase que suministre la cantidad de 8 pesetas, sin tener obligación el destinatario de devolver el envase.

Art. 11. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes ordenará al Servicio Nacional del Trigo los cupos de arroz blanco corriente y especial a suministrar a cada adjudicatario. Dicho Servicio los servirá sobre vagón o bordo origen y consignados a los adjudicatarios correspondientes.

Las adjudicaciones otorgadas a los Gobernadores civiles, Delegados de Abastecimientos y Transportes de cada provincia serán distribuidas a través del Gremio o Sindicato de Mayoristas de la misma, el cual efectuará la distribución entre los diferentes detallistas, los que lo expenderán al público precisamente por medio de las cartillas de racionamiento.

El pago lo efectuarán tanto los Gobernadores civiles como los demás adjudicatarios, contra entrega de la documentación que garantiza la expedición y circulación del arroz, ingresándose en la cuenta especial que se determine por el Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

Art. 12. El precio al cual venderán los mayoristas el arroz blanco será el resultante de cargar sobre el precio marcado en el artículo 9.º los transportes y márgenes aprobados por la Junta Superior de Precios. Sobre este precio que resulte para mayoristas los detallistas cargarán exclusivamente el margen aprobado por la Junta Superior de Precios, siendo este precio al que debe venderse al público, sin que sobre él puedan cargarse más que los impuestos municipales.

Con arreglo a lo dispuesto anteriormente, la Junta provincial de Precios de cada provincia fijará mensualmente los precios de venta al público, según las instrucciones dadas por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en su circular número 321.

Art. 13. Para el arroz de variedades especiales se fijará el precio al consumidor con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 14. Se establece para los subproductos de la elaboración del arroz los siguientes precios:

	Pesetas.
Medianos	200
Morret	125
Salvado	100
Subproductos de limpia	70
Harina de arroz	250

Los precios anteriores se entienden al pie de fábrica sin envase.

Art. 15. El Servicio Nacional del Trigo autorizará la entrega de 36 kilos de arroz blanco por persona y año a los productores e industriales

que residan habitualmente en el término municipal donde radiquen sus fincas, incluyendo a los familiares que viven con el titular, según los datos de las cartillas generales de racionamiento, y la de 18 kilos por persona y año para los productores e industriales, incluyendo a los familiares que vivan con el titular y que residan habitualmente fuera del término municipal donde radiquen sus fincas o molinos. Estas entregas son suplementarias al cupo de racionamiento que les corresponda en el término municipal en que esté inscrita su cartilla de abastecimiento.

Se entenderá por productor al cultivador directo, y por industrial tanto al empresario como a los obreros productores que constituyan la plantilla de cada molino.

Para el suministro de los obreros agrícolas, tanto fijos como eventuales, la Comisaría general de Abastecimientos fijará un cupo a distribuir por hectárea que se cultive de arroz en la próxima campaña, el que servirá para cubrir las necesidades de dichos obreros en las épocas de plantada y siega, de acuerdo con las características de cada zona.

Art. 16. Toda partida de arroz cáscara deberá circular con el correspondiente conduce extendido por la Federación de Agricultores Arroceros de España, según modelo dispuesto por el Servicio Nacional del Trigo, sin cuyo requisito será intervenida, quedando la mercancía a disposición del S. N. T. y sin perjuicio de las sanciones que legalmente puedan imponerse a los que contravengan lo dispuesto.

Para la circulación del arroz blanco será necesaria la guía modelo oficial, que será extendida y firmada por los Delegados de Zona del Arroz del Servicio Nacional del Trigo, por Delegación del Comisario de Recursos correspondiente.

Toda partida de arroz cáscara intervenida deberá ser depositada en los locales de los molinos o Sindicatos Arroceros, quedando a disposición del Servicio Nacional del Trigo, que podrá disponer inmediatamente de la mercancía, sin perjuicio de realizar el pago al interesado o a la Fiscalía de Tasas correspondiente, de conformidad con la sentencia recaída.

Toda partida de arroz blanco intervenida deberá ser depositada en la Delegación local de Abastecimientos más próxima, a resultas de la sentencia dictada en definitiva por la Fiscalía de Tasas.

Art. 17. El Servicio Nacional del Trigo vigilará la recogida del arroz cáscara en era o trilladora, en cuya misión le prestará cooperación la Federación Sindical de Agricultores Arroceros. Igualmente el expresado Servicio Nacional

del Trigo inspeccionará las entradas del arroz cáscara en almacén o molino, su elaboración y la salida del arroz blanco.

Art. 18. El Servicio Nacional del Trigo inter- vendrá en la administración y contabilidad, tanto de la Federación de Agricultores Arroceros de España, como en la de Industriales Elaboradores de Arroz, en todas aquellas operaciones que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la presente orden.

Art. 19. Los gastos que origine al Servicio Nacional del Trigo la administración de esta actividad del arroz se entenderá con cargo al resulta- do de las operaciones comerciales que se le encomienden y con arreglo a un presupuesto que formule la Delegación Nacional del Trigo, informa- do por el Interventor general del mismo y aproba- do por el Ministro de Agricultura.

Art. 20. La distribución de las importaciones que pudieran realizarse durante la actual cam- paña será efectuada por el Servicio Nacional del Trigo, y los posibles beneficios quedarán a dispo- sición de la Comisaría general de Abastecimien- tos y Transportes, según determina el apartado d) del artículo 41 de la ley de 24 de Junio de 1941.

Art. 21. Los contraventores de las anteriores disposiciones y de cuantas complementarias pue- dan dictarse serán sancionados por la Fiscalía Superior de Tasas, con arreglo a las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las demás sanciones que puedan corresponderles.

Art. 22. Para el cumplimiento de la presente orden quedan facultados los ilustrísimos señores Comisario general de Abastecimientos y Trans- portes y Delegado Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias que, para su desarrollo, fueran necesarias.

Art. 23. Quedan derogadas cuantas disposi- ciones se opongan al cumplimiento de la presente orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Ma- drid, 12 de Septiembre de 1942.—P. D., el Subse- cretario, Luis Carrero.—Exemos. Sres.....

(B. O. del E. del día 14.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Economatos

Con el fin de aclarar algunas dudas presenta- das, así como para resolver las distintas consul- tas que han sido elevadas a este Ministerio, sobre la aplicación de los preceptos de la orden de 30 de Enero de 1941, relacionados con los precios a

que deben vender los Economatos al personal be- neficiario de los mismos, esta Dirección general, de conformidad con la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes ha tenido a bien resolver:

1.º Los precios de venta en los Economatos serán los señalados como oficiales de tasa en la provincia para los comerciantes mayoristas dis- minuidos exclusivamente en el beneficio estric- to que para cada artículo tenga fijado la Comisa- ría general de Abastecimientos y Transportes o sus organismos provinciales.

2.º Todos los Economatos podrán realizar di- rectamente las compras al productor dentro de las normas que fije la Comisaría general de Abas- tecimientos y Transportes, en relación con artícu- los intervenidos, o sea, sin necesidad de la inter- vención de ningún comerciante mayorista.

Por Dios, España y su Revolución Nacional- Sindicalista.

Madrid 14 de Agosto de 1942.—El Director general, F. Ruiz Jarabo. 2163

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Nuevas industrias

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Unión Resinera Espa- ñola, en solicitud de autorización para legali- zación y ampliación de una industria de deriva- dos de colofonia (aceites), comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación en la orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a Unión Resinera Española para le- galizar y ampliar una industria de derivados de colofonia (aceite) en Almazán, con arreglo a las eondiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia esta resolu- ción, pasado el cual sin realizarla, se considera- rá anulada la presente autorización.

Soria 10 de Septiembre de 1942.—El Ingenie- ro Jefe, José Muñoz-Repiso. 2156

253.—Derechos de inserción 10'50 pesetas.